



SIB-II-GGR-GNP-14833

Caracas, 06 MAY 2014

CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA AL:

“CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO”

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, mediante el cual le otorga a esta Superintendencia la atribución de dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión y en concordancia con lo señalado en el numeral 8 ejusdem que prevé la facultad de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y cualquier otra disposición que regule al sector bancario, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las Instituciones del Sector Bancario realicen.

En ese sentido, este Ente Supervisor le instruye a las Instituciones Bancarias que deben efectuar el cálculo de los intereses sobre los depósitos de ahorro de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 13-11-02 del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre de 2013, conforme a las siguientes directrices:

- 1) Para los depósitos de ahorro recibidos del público, incluidas las cuentas de activos líquidos, las instituciones bancarias deberán determinar el saldo diario del instrumento de captación respectivo, conforme a los lineamientos previstos al efecto en el Parágrafo Único del artículo 2 de la Resolución antes identificada, y sobre este aplicar la tasa de interés correspondiente, que no podrá ser inferior a la establecida por el Banco Central de Venezuela en dicho instrumento normativo.
- 2) El abono de los intereses generados por los depósitos de ahorro recibidos del público se realizará en la oportunidad indicada en los contratos de los instrumentos de captación respectivos, y en caso de que no exista previsión alguna sobre el particular, se hará al cierre de cada mes.



- 3) En el caso que una persona natural detente en una misma institución bancaria más de una cuenta de depósitos de ahorro, incluidas las cuentas de activos líquidos, el saldo a ser considerado para la determinación de la tasa de interés aplicable, será la correspondiente a cada producto de captación, independientemente de la posición consolidada de tales productos.

En virtud a lo anterior, se deroga la Resolución N° 224.08 del 26 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 del 17 de septiembre de 2008.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí señalado; así como, hacer del conocimiento del personal de esa Institución, el contenido de la presente Circular.

Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.